

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA*Sentencia de 11 de diciembre de 2025**Sala Segunda**Asunto C-789/23***SUMARIO:**

Requisitos para la inscripción registral de las capitulaciones matrimoniales celebradas en un Estado miembro distinto del de inscripción. Exactitud y autenticidad de los datos. Proporcionalidad.

Entre las situaciones comprendidas en el ámbito de aplicación *ratione materiae* del Derecho de la Unión se incluyen las relativas al ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por los Tratados, en particular las relativas a la **libertad de circular y de residir** en el territorio de los Estados miembros reconocida en el artículo 21 TFUE.

En el estado actual del Derecho de la Unión, la creación de registros de capitulaciones matrimoniales y las normas relativas a su funcionamiento son competencia de los Estados miembros. No obstante, estos deben respetar el Derecho de la Unión al ejercitarse dicha competencia y, en particular, las disposiciones del Tratado FUE relativas al derecho, reconocido a todo ciudadano de la Unión, de circular y de residir en el territorio de los Estados miembros, reconociendo, a tal efecto, el estado civil de las personas establecido en otro Estado miembro de conformidad con el Derecho de este.

Una normativa nacional que resulte **desfavorable para algunos nacionales** de un Estado miembro por el mero hecho de haber ejercitado su libertad de circular y residir en otro Estado miembro constituye una restricción a los derechos que el artículo 21 TFUE, apartado 1, reconoce a todo ciudadano de la Unión.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal de Justicia declara que:

El artículo 21 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que supedita la inscripción en el Registro nacional de Capitulaciones Matrimoniales de capitulaciones matrimoniales celebradas en otro Estado miembro al requisito de que dicho contrato mencione el número de identificación personal, atribuido por ese primer Estado miembro, de al menos uno de los dos cónyuges, mientras que tal **requisito no está previsto para la inscripción, en ese registro, de unas capitulaciones matrimoniales celebradas en ese mismo Estado** miembro y que los datos contenidos en dicho contrato permiten la identificación de las personas que lo han celebrado.

Ponente: Sra. K. Jürimäe

En el asunto C-789/23 [Tatrauskė], (i)

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Lietuvos vyriausasis administracinis teismas (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Lituania), mediante resolución de 20 de diciembre de 2023, recibida en el Tribunal de Justicia el 21 de diciembre de 2023, en el procedimiento entre

I. J.

y

Registrų centras VI,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda),

integrado por la Sra. K. Jürimäe (Ponente), Presidenta de Sala, el Sr. K. Lenaerts, Presidente del Tribunal de Justicia, en funciones de Juez de la Sala Segunda, los Sres. F. Schalin, M. Gavalec y Z. Csehi Jueces;

Abogado General: Sr. M. Szpunar;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiéndo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre del Gobierno lituano, por el Sr. K. Dieninis y la Sra. V. Kazlauskaitė-Švenčionienė, en calidad de agentes;
- en nombre de la Comisión Europea, por las Sras. E. Montaguti y A. Steiblytė, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 22 de mayo de 2025;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 21 TFUE, apartado 1.
- 2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre I. J. y el Registrų centras VĮ (Centro de Registros, Lituania) en relación con la denegación por este último de la solicitud presentada por I. J. de que se incluyeran datos relativos a su régimen económico matrimonial en el Registro nacional de Capitulaciones Matrimoniales.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

- 3 El artículo 21 TFUE, apartado 1, dispone:

«Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.»

Derecho lituano

Código Civil

- 4 El artículo 3 101 del Lietuvos Respublikos civilinis kodeksas (Código Civil de la República de Lituania; en lo sucesivo, «Código Civil»), titulado «Capitulaciones matrimoniales», dispone:

«Las capitulaciones matrimoniales son un acuerdo celebrado por los cónyuges que establece sus derechos y obligaciones económicas durante el matrimonio, así como en caso de divorcio o de separación judicial (separación).»

- 5 El artículo 3 103 del Código Civil, titulado «Forma de las capitulaciones matrimoniales», dispone:

«1. Las capitulaciones matrimoniales se celebrarán mediante escritura notarial.

2. Las capitulaciones matrimoniales, así como sus modificaciones, se inscribirán en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales [...]

3. Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones solo podrán oponerse frente a terceros si han sido inscritas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. Esta norma no se aplicará si, en el momento de la celebración de un acto jurídico, los terceros tenían conocimiento de las capitulaciones o de sus modificaciones.»

Normas aplicables al Registro de Capitulaciones Matrimoniales

- 6 Mediante el Lietuvos Respublikos Vyriausybės nutarimas Nr. 1284 «Dėl Vedybų sutarčių registro nuostatų patvirtinimo» (Decreto n.º 1284 del Gobierno de la República de Lituania por el que se adoptan las normas aplicables al Registro de Capitulaciones Matrimoniales), de 13 de agosto de 2002 (Žin., 2002, n.º 82-3523), el Gobierno de la República de Lituania adoptó las normas aplicables al Registro de Capitulaciones Matrimoniales. Estas normas fueron modificadas, y la versión aplicable al litigio principal, según el órgano jurisdiccional remitente, es la de 10 de septiembre de 2015, en su versión modificada por el Lietuvos Respublikos Vyriausybės nutarimas Nr. 773 (Decreto n.º 773 del Gobierno de la República de Lituania), de 8 de julio de 2020 (TAR, 2020, n.º 2020-15562) (en lo sucesivo, «normas aplicables al Registro de Capitulaciones Matrimoniales»).

- 7 A tenor del punto 13 de las normas aplicables al Registro de Capitulaciones Matrimoniales:

«Se inscribirán en el registro:

13.1. las capitulaciones matrimoniales;

[...]

13.3. el reparto de bienes establecido en el [Código Civil].»

- 8 El punto 17 de dichas normas establece que:

«El registro tratará los datos relativos a los siguientes repartos de bienes:

17.1. el código identificador del régimen de reparto de bienes;

17.2. la base sobre la que se ha establecido el reparto de bienes (acuerdo o resolución judicial);

17.3. la fecha de autentificación del acuerdo de reparto de bienes comunes (en lo sucesivo, “acuerdo de reparto”) o la fecha de la sentencia relativa al reparto de los bienes comunes (en lo sucesivo, “resolución de reparto de bienes”);

17.4. los datos personales (número de identificación personal, nombre y apellidos; si los datos personales no constan en el registro de la población, fecha de nacimiento, nombre y apellidos) de las personas físicas que hayan celebrado el acuerdo de reparto o cuyos bienes hayan sido repartidos por una resolución judicial;

[...]

17.7. el nombre y apellidos del notario y el nombre de la notaría que haya autentificado el acuerdo de reparto, su modificación o su terminación, o el nombre del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución de reparto de los bienes;

[...]

17.9. el régimen jurídico establecido por el acuerdo o la resolución de reparto de bienes;

[...]

17.12. la fecha y la hora de la inscripción del reparto de los bienes o de su cancelación en el registro, así como del registro o la modificación de los datos relativos a dicho reparto.»

9 El capítulo IV de estas normas regula la inscripción en el Registro de los hechos jurídicos y actos objeto de registro. Este capítulo incluye, en particular, los puntos 67 y 68, que tienen el siguiente tenor:

«67. Las capitulaciones matrimoniales o contratos de pareja de hecho celebrados en un Estado extranjero podrán inscribirse en el Registro si contienen el número de identificación personal de al menos una de las partes contratantes, facilitado por el organismo que lleva el registro lituano de la población.

68. Si uno de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho desea obtener la inscripción en el registro de capitulaciones matrimoniales o de un contrato de pareja de hecho o modificaciones de dichos contratos, autentificados en el extranjero, o de los datos relativos a la terminación de dichos contratos, podrá facilitar tales datos, ya sea personalmente o a través de un apoderado, por correo o por vía electrónica, al organismo que lleva el registro en las condiciones que este determine.»

Litigio principal y cuestión prejudicial

10 La recurrente en el litigio principal es ciudadana de la Unión y está inscrita en el registro de la población lituano. En virtud de ello, dispone de un número de identificación personal asignado por el organismo que lleva tal registro y de un documento de identidad que comprende dicho número.

11 Durante el año 2006, la recurrente en el litigio principal y C. B., nacional italiano, trajeron matrimonio en Italia. El matrimonio se inscribió en el Registro de Matrimonios de un municipio de Italia. La certificación en extracto de matrimonio contiene una anotación en la que se indica que los cónyuges optaron por el régimen de separación de bienes.

12 El matrimonio de que se trata fue inscrito en el Registro Civil en Lituania.

13 El 15 de febrero de 2022, la recurrente en el litigio principal presentó ante el Centro de Registros una solicitud de inscripción en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales de un hecho jurídico relativo a su régimen económico matrimonial (a saber, el reparto de los bienes entre los cónyuges).

14 Mediante resolución de 9 de marzo de 2022, el Centro de Registros denegó dicha solicitud debido, por una parte, a que una persona física no estaba facultada para facilitar al Centro de Registros datos relativos al reparto de bienes entre cónyuges, de modo que el reparto de bienes de que se trata no podía inscribirse en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales a petición de la recurrente en el litigio principal. Por otro lado, aclaró que la certificación en extracto de matrimonio presentada por esta podía inscribirse a modo de capitulaciones matrimoniales en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales si la recurrente presentaba un suplemento a la certificación de matrimonio, autentificado por un notario o por cualquier otro funcionario competente en Italia, en el que figurase el número de identificación personal lituano de al menos uno de los dos cónyuges.

15 La recurrente aportó una copia de un correo electrónico del que se desprende que había solicitado al Registro Civil italiano correspondiente que expediera una copia del certificado

de matrimonio que incluyera su número de identificación personal lituano, tal como constaba en su documento de identidad. Esa oficina del Registro Civil se negó a añadir tal mención en el extracto del certificado de matrimonio debido a que no podía certificar la autenticidad del citado número de identificación personal de la recurrente en el litigio principal.

- 16 Entonces, esta interpuso recurso impugnando la resolución de 9 de marzo de 2022 ante el Vilniaus apygardos administracinių teismas (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Vilna, Lituania). Mediante sentencia de 29 de junio de 2022, dicho recurso fue desestimado por infundado debido, en particular, a que no concurrían los requisitos de inscripción en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales de los «contratos celebrados en un Estado extranjero», establecidos en el punto 67 de las normas aplicables al Registro de Capitulaciones Matrimoniales, dado que las capitulaciones matrimoniales no mencionaban el número de identificación personal lituano de al menos una de las partes contratantes.
- 17 La recurrente en el litigio principal interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia ante el Lietuvos vyriausiasis administracinių teismas (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Lituania), que es el órgano jurisdiccional remitente.
- 18 Con carácter preliminar, dicho órgano jurisdiccional observa que la recurrente en el litigio principal no pretende, en realidad, que se inscriba en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales el reparto de los bienes acordado por los cónyuges, sino las capitulaciones matrimoniales celebradas en un Estado miembro distinto de la República de Lituania. Su situación jurídica está comprendida en el ámbito de aplicación del punto 68 de las normas aplicables al Registro de Capitulaciones Matrimoniales, según el cual uno de los cónyuges puede solicitar la inscripción en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales de capitulaciones autentificadas «en el extranjero».
- 19 A este respecto, señala que tal inscripción está supeditada al requisito, establecido en el punto 67 de dichas normas, de que las capitulaciones matrimoniales en cuestión incluyan el número de identificación personal lituano de al menos una de las partes contratantes.
- 20 El órgano jurisdiccional remitente señala que el número de identificación personal lituano de la recurrente en el litigio principal no figura en su certificación de matrimonio debido a la negativa del Registro Civil italiano correspondiente a inscribir este dato, de modo que no cumple el requisito establecido en el punto 67 de dichas normas.
- 21 Dicho órgano jurisdiccional señala que, no obstante, tal requisito solo se establece para las capitulaciones matrimoniales celebradas fuera de Lituania y que las normas aplicables al Registro de Capitulaciones Matrimoniales no prevén ninguna alternativa en cuanto a la identificación de las partes de unas capitulaciones matrimoniales celebradas «en el extranjero».
- 22 En estas circunstancias, dicho órgano jurisdiccional se pregunta si puede considerarse que la normativa establecida por las normas aplicables al Registro de Capitulaciones Matrimoniales puede restringir el derecho reconocido a todo ciudadano de la Unión de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, consagrado en el artículo 21 TFUE, apartado 1.
- 23 En estas circunstancias, el Lietuvos vyriausiasis administracinių teismas (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Lituania) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Debe interpretarse el artículo 21, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el sentido de que se opone a una normativa nacional en virtud de la cual unas capitulaciones matrimoniales celebradas en otro Estado miembro de la Unión Europea no pueden inscribirse en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales si en dichas capitulaciones no se indica el número de identificación personal de al menos una de las

partes de las capitulaciones, facilitado por el Censo de Población de la República de Lituania, cuando, en circunstancias como las del presente asunto, las autoridades competentes del Estado miembro en el que se celebraron las capitulaciones matrimoniales se niegan a facilitar un extracto de esas capitulaciones al que se añada un suplemento en el que figuren los datos de identificación personal pertinentes?»

Sobre la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial

- 24 El Gobierno lituano sostiene que la petición de decisión prejudicial es inadmisible. Alega que, tras las modificaciones introducidas en las normas aplicables al Registro de Capitulaciones Matrimoniales mediante la adopción de una normativa que entró en vigor el 1 de enero de 2023, estas normas ya no establecen que las capitulaciones matrimoniales celebradas en el extranjero deban mencionar, a efectos de su inscripción en el Registro nacional de Capitulaciones Matrimoniales, el número de identificación personal lituano de al menos uno de los dos cónyuges. Así pues, prosigue, la cuestión prejudicial carece de pertinencia y, por consiguiente, ya no es necesario que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre ella.
- 25 En respuesta a la solicitud de información que el Tribunal de Justicia dirigió al órgano jurisdiccional remitente el 16 de octubre de 2024, este indicó que tales modificaciones no son aplicables *ratione temporis* al litigio principal.
- 26 Además, dicho órgano jurisdiccional precisó que la recurrente en el litigio principal no había desistido de su recurso de apelación y que, según la información de que disponía, no había presentado una nueva solicitud de inscripción en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales tras la entrada en vigor de dichas modificaciones. De ello se desprende que el órgano jurisdiccional remitente sigue estando obligado a pronunciarse sobre la legalidad y la fundamentación de la resolución de 9 de marzo de 2022.
- 27 A este respecto, el Tribunal de Justicia ha destacado reiteradamente que el procedimiento establecido en el artículo 267 TFUE constituye un instrumento de cooperación entre él y los órganos jurisdiccionales nacionales, por medio del cual el primero proporciona a los segundos los elementos de interpretación del Derecho de la Unión que precisan para resolver los litigios que deban dirimir y que la justificación de la remisión prejudicial no radica en la formulación de opiniones consultivas sobre cuestiones generales o hipotéticas, sino en su necesidad para la resolución efectiva de un litigio [véanse, en este sentido, las sentencias de 16 de diciembre de 1981, Foglia, 244/80, EU:C:1981:302, apartado 18, y de 9 de enero de 2024, G. y otros (Nombramiento de los jueces ordinarios en Polonia), C-181/21 y C-269/21, EU:C:2024:1, apartado 62].
- 28 Como se desprende de los propios términos del artículo 267 TFUE, la decisión prejudicial solicitada debe ser «necesaria» para que el órgano jurisdiccional remitente pueda «emitir su fallo» en el asunto de que conoce [sentencias de 17 de febrero de 2011, Weryński, C-283/09, EU:C:2011:85, apartado 35, y de 9 de enero de 2024, G. y otros (Nombramiento de los jueces de derecho común en Polonia), C-181/21 y C-269/21, EU:C:2024:1, apartado 63].
- 29 Así, el Tribunal de Justicia ha recordado que tanto del tenor como del sistema del artículo 267 TFUE se desprende que los órganos jurisdiccionales nacionales solo están habilitados para plantear cuestiones prejudiciales en la medida en que ante ellos penda un litigio en el que proceda adoptar una decisión que pueda tener en cuenta la sentencia prejudicial [véanse, en este sentido, las sentencias de 21 de abril de 1988, Pardini, 338/85, EU:C:1988:194, apartado 11, y de 9 de enero de 2024, G. y otros (Nombramiento de los jueces ordinarios en Polonia), C-181/21 y C-269/21, EU:C:2024:1, apartado 64].
- 30 En el caso de autos, de los elementos que constan en los apartados 25 y 26 de la presente sentencia se desprende que la respuesta del Tribunal de Justicia a la cuestión prejudicial

planteada por el órgano jurisdiccional remitente es necesaria para que este pueda pronunciarse sobre el recurso que todavía pende ante él.

- 31 De lo anterior se deriva que la petición de decisión prejudicial es admisible.

Sobre la cuestión prejudicial

- 32 Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 21 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa de un Estado miembro que supedita la inscripción en el Registro nacional de Capitulaciones Matrimoniales de capitulaciones matrimoniales celebradas en otro Estado miembro al requisito de que dicho contrato mencione el número de identificación personal, atribuido por ese primer Estado miembro, de al menos uno de los dos cónyuges, mientras que tal requisito no está previsto para la inscripción, en ese registro, de unas capitulaciones matrimoniales celebradas en ese mismo Estado miembro.
- 33 A este respecto, procede recordar que el estatuto de ciudadana de la Unión del que goza la recurrente en el litigio principal en virtud del artículo 20 TFUE, apartado 1, constituye el estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros [véanse, en este sentido, las sentencias de 20 de septiembre de 2001, Grzelczyk, C-184/99, EU:C:2001:458, apartado 31; de 4 de octubre de 2024, Mirin, C-4/23, EU:C:2024:845, apartado 51, y de 29 de abril de 2025, Comisión/Malta (Ciudadanía para inversores), C-181/23, EU:C:2025:283, apartado 92].
- 34 Dicho estatuto permite a aquellos que se encuentran en la misma situación obtener, en el ámbito de aplicación *ratione materiae* del Tratado, independientemente de su nacionalidad y sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas a este respecto, el mismo trato jurídico [véanse, en este sentido, las sentencias de 20 de septiembre de 2001, Grzelczyk, C-184/99, EU:C:2001:458, apartado 31, y de 25 de julio de 2018, A (Asistencia a una persona con discapacidad), C-679/16, EU:C:2018:601, apartado 56].
- 35 Entre las situaciones comprendidas en el ámbito de aplicación *ratione materiae* del Derecho de la Unión se incluyen las relativas al ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por los Tratados, en particular las relativas a la libertad de circular y de residir en el territorio de los Estados miembros reconocida en el artículo 21 TFUE [sentencias de 24 de noviembre de 1998, Bickel y Franz, C-274/96, EU:C:1998:563, apartados 15 y 16, y de 25 de julio de 2018, A (Asistencia a una persona con discapacidad), C-679/16, EU:C:2018:601, apartado 57].
- 36 En el estado actual del Derecho de la Unión, la creación de registros de capitulaciones matrimoniales y las normas relativas a su funcionamiento son competencia de los Estados miembros. No obstante, estos deben respetar el Derecho de la Unión al ejercitar dicha competencia y, en particular, las disposiciones del Tratado FUE relativas al derecho, reconocido a todo ciudadano de la Unión, de circular y de residir en el territorio de los Estados miembros, reconociendo, a tal efecto, el estado civil de las personas establecido en otro Estado miembro de conformidad con el Derecho de este [véanse, en este sentido, las sentencias de 2 de octubre de 2003, García Avello, C-148/02, EU:C:2003:539, apartado 25; de 14 de diciembre de 2021, Stolichna obshtina, rayon «Pancharevo» (C-490/20, EU:C:2021:1008), apartado 52, y de 4 de octubre de 2024, Mirin (C-4/23, EU:C:2024:845), apartado 53].
- 37 En el caso de autos, consta que la recurrente en el litigio principal, en su condición de ciudadana de la Unión, ejerció su libertad de circulación. Mientras la ejercía, celebró capitulaciones matrimoniales en Italia que ahora desea inscribir en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales en Lituania.

- 38 Esta inscripción fue denegada debido a que dicho contrato no incluía el número de identificación personal, atribuido por este último Estado, de al menos uno de los dos cónyuges.
- 39 En primer lugar, de la resolución de remisión se desprende que el requisito relativo a la mención en las capitulaciones matrimoniales del número de identificación personal de al menos uno de los dos cónyuges se establece únicamente para las capitulaciones celebradas en un Estado miembro distinto del de inscripción.
- 40 En segundo lugar, procede señalar, como lo ha hecho, en esencia, el Abogado General en los puntos 59, 61 y 77 de sus conclusiones, que la forma de un acto público se rige por la ley del Estado miembro en el que se haya dictado dicho acto. Así pues, el cumplimiento del requisito relativo a la mención del número de identificación personal de al menos uno de los dos cónyuges en unas capitulaciones matrimoniales depende de los requisitos formales que disponga la ley del lugar de celebración del contrato.
- 41 En el caso de autos, la normativa nacional del Estado miembro de inscripción, a saber, la República de Lituania, distingue entre, por una parte, las capitulaciones matrimoniales celebradas en su territorio, que pueden inscribirse en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales sin exigencia específica relativa a la mención del número de identificación personal atribuido por dicho Estado miembro, y, por otra parte, las capitulaciones celebradas en otro Estado miembro, que deben contener tal número, con independencia de los requisitos formales establecidos por la ley del lugar de celebración del contrato.
- 42 En cuanto a ello, el Tribunal de Justicia ha declarado reiteradamente que una normativa nacional que resulte desfavorable para algunos nacionales de un Estado miembro por el mero hecho de haber ejercitado su libertad de circular y residir en otro Estado miembro constituye una restricción a los derechos que el artículo 21 TFUE, apartado 1, reconoce a todo ciudadano de la Unión (véanse, en este sentido, las sentencias de 18 de julio de 2006, De Cuyper, C-406/04, EU:C:2006:491, apartado 39, y de 19 de noviembre de 2020, ZW, C-454/19, EU:C:2020:947, apartado 30).
- 43 Pues bien, como señaló, en esencia, el Abogado General en el punto 54 de sus conclusiones, la imposibilidad de inscribir las capitulaciones matrimoniales en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales tiene impacto en la situación jurídica de los cónyuges, en la medida en que les priva de la posibilidad de beneficiarse de una medida establecida por el Derecho nacional que permite garantizar la protección de sus intereses patrimoniales.
- 44 Por consiguiente, procede declarar que una normativa de un Estado miembro que supedita la inscripción en el Registro nacional de Capitulaciones Matrimoniales de las capitulaciones matrimoniales celebradas en otro Estado miembro al requisito de que dicho contrato mencione el número de identificación personal, atribuido por ese primer Estado miembro, de al menos uno de los dos cónyuges establece una diferencia de trato entre los ciudadanos de ese Estado miembro que han ejercido su derecho de circulación y de residencia y los que no lo han hecho.
- 45 Esta diferencia de trato puede afectar o incluso restringir el derecho de circulación y de residencia de los ciudadanos de la Unión, en el sentido del artículo 21 TFUE, apartado 1.
- 46 Dicho esto, según una jurisprudencia reiterada, una restricción del derecho de circulación y residencia de los ciudadanos de la Unión que es independiente de la nacionalidad de los sujetos afectados puede justificarse si se basa en consideraciones objetivas de interés general y es proporcionada al objetivo legítimamente perseguido por la normativa nacional controvertida. Una medida es proporcionada cuando, siendo adecuada para la realización del objetivo perseguido, no va más allá de lo necesario para alcanzarlo (véanse, en este sentido, las sentencias de 18 de julio de 2006, De Cuyper, C-406/04, EU:C:2006:491, apartados 40 y 42, y de 19 de noviembre de 2020, ZW, C-454/19, EU:C:2020:947, apartado 36).

- 47 A este respecto, procede señalar que el Gobierno lituano ha alegado que el requisito de que las capitulaciones matrimoniales celebradas en un Estado miembro distinto del de inscripción mencionen el número de identificación personal de al menos uno de los dos cónyuges tenía por objeto permitir identificar a las personas que habían celebrado dicho contrato, así como asegurar la exactitud y autenticidad de los datos que figuran en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. Precisó, a este respecto, que este requisito se derivaba del hecho de que los datos relativos a las capitulaciones matrimoniales celebradas en un Estado miembro distinto del de inscripción podían ser facilitados por las mismas personas físicas, mientras que los relativos a las capitulaciones matrimoniales celebradas en Lituania solo podían ser facilitados por un notario que hubiera autenticado las capitulaciones matrimoniales o por un órgano jurisdiccional mediante un programa específico.
- 48 Como ha señalado el Abogado General, en esencia, en los puntos 46, 65 y 66 de sus conclusiones, los Registros de Capitulaciones Matrimoniales garantizan la exactitud y la autenticidad de los datos que contienen, lo que contribuye, mediante la publicidad registral, a garantizar la seguridad jurídica, de modo que puede considerarse que la creación de dichos registros se basa en consideraciones objetivas de interés general que pueden justificar una restricción del derecho, reconocido a todo ciudadano de la Unión, de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, tal como está consagrada en el artículo 21 TFUE, apartado 1.
- 49 Por lo tanto, en la medida en que el número de identificación personal constituye un dato que garantiza la identificación correcta de las personas físicas, la exigencia de que figure en las capitulaciones matrimoniales cuando se hayan celebrado en un Estado miembro distinto del de inscripción y se facilite al Registro de Capitulaciones Matrimoniales por las mismas personas físicas resulta adecuada para alcanzar el objetivo perseguido por la normativa nacional controvertida en el litigio principal de garantizar la exactitud y la autenticidad de los datos que figuran en dicho registro.
- 50 En cambio, por lo que respecta al carácter necesario de este requisito, procede observar, como ha señalado el Abogado General en el punto 74 de sus conclusiones, que el número de identificación personal no es el único dato que permite garantizar la identificación correcta de la persona que desea inscribir sus capitulaciones matrimoniales en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. Otros datos que figuran en dicho contrato, como, en particular, los apellidos, el nombre, la fecha y el lugar de nacimiento de esa persona y, en su caso, el número del documento presentado en el momento de la celebración de las capitulaciones matrimoniales, pueden garantizar la exactitud y la autenticidad de los datos que figuran en ese registro, extremo que, no obstante, corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.
- 51 De ser así, debe considerarse que el requisito de que el número de identificación personal de al menos uno de los dos cónyuges figure en las capitulaciones matrimoniales celebradas en un Estado miembro distinto del de inscripción va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido.
- 52 Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el artículo 21 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que supedita la inscripción en el Registro nacional de Capitulaciones Matrimoniales de capitulaciones matrimoniales celebradas en otro Estado miembro al requisito de que dicho contrato mencione el número de identificación personal, atribuido por ese primer Estado miembro, de al menos uno de los dos cónyuges, mientras que tal requisito no está previsto para la inscripción, en ese registro, de unas capitulaciones matrimoniales celebradas en ese mismo Estado miembro y que los datos contenidos en dicho contrato permiten la identificación de las personas que lo han celebrado.

Costas

- 53 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

El artículo 21 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que supedita la inscripción en el Registro nacional de Capitulaciones Matrimoniales de capitulaciones matrimoniales celebradas en otro Estado miembro al requisito de que dicho contrato mencione el número de identificación personal, atribuido por ese primer Estado miembro, de al menos uno de los dos cónyuges, mientras que tal requisito no está previsto para la inscripción, en ese registro, de unas capitulaciones matrimoniales celebradas en ese mismo Estado miembro y que los datos contenidos en dicho contrato permiten la identificación de las personas que lo han celebrado.

Firmas

* Lengua de procedimiento: lituano.

j La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.